



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 187
FECHA: 20.02.2010
RECLAMO N° 330/30.10.2008
ADUANA: VALPARAISO

VISTOS:

El Reclamo N° 330/30.10.2008 (fs. 1/2), acumulado con Reclamos N°s. 332 y 334/30.10.08, deducido en contra de los Cargos N°s. 2921211 (fs. 18), 921.213 (fs. 86) y 921.215 (fs. 152), todos de fecha 14.08.2008, por haberse ejercitado el procedimiento de la duda razonable y no fueron presentados los antecedentes solicitados, con la aplicación del criterio de valor del Ultimo Recurso, flexibilizando el método de mercancías similares, para la importación de camisa de mujer, 100% poliéster, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI con un **ad valorem 4,8%**, mediante las D.I. N°s. 3130096626-0/13.07.2007 (fs. 14/15), Items N°s. 1 y 2, 3130095600-1/20.06.2007 (fs. 82/83), Item N° 1, y 3130095270-7/11.06.2007 (fs. 148/149), Item N° 1, respectivamente.

Las Resoluciones N°s. 070 (fs. 37/38), 071 (fs. 105/106) y 072 (fs. 171/172), todas de fecha 20.02.2009, fallos de primera instancia, que confirman los Cargos reclamados, decisión de ese Tribunal que esta instancia comparte, en forma parcial, al ser procedente la modificación de todos ellos.

La Resolución de acumulación de reclamos, de fecha 16.02.2010 (fs. 203).

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a las mercancías a que se refieren las Declaraciones señaladas anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficios N°s. 387/26.12.2007, con vigencia hasta el mes de diciembre del 2008, posición arancelaria: 6206.4011, Items N°s. 1 y 2 de la D.I. N° 3130096626-0/13.07.2007, fs. 14/15; Item N° 1 de la D.I. N° 3130095600-1/20.06.2007, fs. 82/83, y 524/30.10.2006, con vigencia hasta el mes de octubre del 2007, (fs. 166) Item N° 1 de la D.I. N° 3130095270-7/11.06.2007, fs. 148/149, debiéndose señalar que este último Oficio corresponde a la mercancía: T-shirt mujer (polera mujer) de fibra sintética, posición arancelaria 6109.9021, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que se consideró por el Servicio los precios corrientes de mercados disponibles y registrados en el sistema computacional de Aduana, y en su punto 5 señala que no es posible efectuar la comparación, por cuanto el proveedor en China no vende sus artículos con la unidad de medida Kilo Neto, sino que las expende por docenas, es decir por unidad, lo cual no corresponde a la realidad de este expediente, al compararse en la medida: UNIDADES.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Adua-

neras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante Of. Ord. N° 855/12.06.2008, objetándose el precio declarado conforme a información del Servicio -Oficio N° 387/26.12.2007 fs. 31 y 99)-, emitido por la Subdirección de Fiscalización D.N.A., prescindiéndose del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en las D.I. citadas ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 31 y 99) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: a) en materia de "seguro" declarado se aplicó uno teórico, 2% sobre FOB, debiéndose adicionar, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB, y b) en cuanto a los valores FOB unitarios declarados, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método del Ultimo Recurso para mercancías similares del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item N° 1 y 2: US\$ 2,00 **FOB/unidad,**

D.I. 3130096626-0/13.07.2007

Item N° 1 : US\$ 2,00 **FOB/unidad, c**

D.I. 3130095600-1/20.06.2007

Item N° 1 : US\$ 1,50 **FOB/unidad:** para este producto, y de acuerdo a las

D.I. 3130095270-7/11.06.2007

facturas comerciales (fs. 9, 77, y 143) en las cuales se describen todas las mercancías como: camisa de mujer 100% poliéster, talla única, del mismo proveedor, y valores por docena de C&F US\$ 2,80, 3,18 y 3,84, no corresponde ser considerada para su comparación con el Oficio N° 524/30.10.2006, por cuanto éste se refiere a T-Shirt mujer, de la posición arancelaria 6109.9021, siendo que la correcta clasificación es la declarada por el señor Despachador: **6206.4011**, en consecuencia, corresponde comparar con el Oficio N° 387, con un precio de FOB US\$ 2,00/unidad.

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 88,16% (Item N° 1 D. I. N° 3130096626-0/13.07.2007), 85,70% (Item N° 2 D. I. N° 3130096626-0/13.07.2007), 89,57% (Item N° 1 D. I. N° 3130095600-1/20.06.2007), y 89,94% (Item N° 1 D. I. N° 3130095270-7/11.06.2007), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías.

8. Que, es preciso destacar, que las mercancías

se encuentran acogidas a la franquicia de un Tratado de Libre Comercio, TLC-CHCHI con un ad valorem 4,8%, habiéndose calculado, indebidamente, los Cargos con un derecho ad valorem de 6% correspondiente a un régimen general, situación que esta Instancia corrige.

9. Que, en definitiva, en la presente controversia se debe proceder a confirmar la emisión de los Cargos reclamados con las modificaciones que se señalan, de acuerdo al siguiente detalle:

DONDE DICE:**Cargo N° 921211/14.08.2008:**

AD VALOREM COD. 223: US\$ 6.407,10
IVA COD. 178: US\$ 21.506,46
Total en US\$ COD. 191: US\$ 27.913,56

Cargo N° 921213/14.08.2008:

AD VALOREM COD. 223: US\$ 8.276,50
IVA COD. 178: US\$ 27.781,45
Total en US\$ COD. 191: US\$ 35.057,95

Cargo N° 921215/14.08.2008:

MONTO EN DEFECTO US\$ 96.895,48
AD VALOREM COD. 223: US\$ 5.813,73
IVA COD. 178: US\$ 19.514,75
Total en US\$ COD. 191: US\$ 25.328,48

DEBE DECIR:

AD VAL. COD. 223: US\$ 5.125,68
I.V.A. COD. 178: US\$ 21.263,02
Total en US\$ COD.191: US\$ 26.388,70

AD VAL. COD. 223: US\$ 6.621,20
I.V.A. COD. 178: US\$ 27.466,94
Total en US\$ COD.191: US\$ 34.088,14

En defecto: US\$ 134.515,14
AD VAL. COD. 223: US\$ 6.456,73
I.V.A. COD. 178: US\$ 26.784,66
Total en US\$ COD.191: US\$ 33.241,39

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMANSE LAS FORMULACIONES DE LOS CARGOS N°S. 921211, 921213 Y 921215, TODOS DE FECHA 14.08.2008, EMITIDOS POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2. MODIFICANSE LOS CARGOS RECLAMADOS CONFORME AL CONSIDERANDO N° 9 DE ESTA RESOLUCION.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

GFA/ALTR/JEMM/LAMS/
Rales 88 al 90/2009

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS